

APRUEBAN NORMAS REGLAMENTARIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1488, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE DEPRECIACIÓN

Con fecha 08 de octubre de 2021, mediante **Decreto Supremo N° 271-2021-EF**, aprueban normas reglamentarias del Decreto Legislativo N° 1488, que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.

Para efectos del presente reglamento, se debe considerar lo siguiente:

- Decreto Legislativo.- Al Decreto Legislativo N° 1488 que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación, y norma modificatoria.
- Régimen Especial.- Al régimen especial de depreciación de edificios y construcciones establecido por el Decreto Legislativo.
- Reglamento de Procedimientos Mineros.- Al aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

Al respecto, el presente Decreto Supremo tiene por objeto dictar normas reglamentarias que, entre otros, **regulen cómo se determinará el porcentaje de avance de obra a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo, respecto de construcciones que, sin estar concluidas al 31 de diciembre de 2022, se utilicen en la generación de rentas gravadas.**

Las principales disposiciones son las siguientes:

- **Avance de obra**

Se dispone que el porcentaje de avance de obra a que se refiere el literal b) del párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo se determina conforme a lo siguiente:

$$\%AO = \left(\frac{CI}{CTEP} \right) \times 100$$

Donde:

- %AO = Porcentaje de avance de obra.
- CI = Costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 en la construcción de los bienes objeto del Régimen Especial.
- CTEP = Costo total estimado del proyecto hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

Para estos efectos, se entiende por costo total estimado del proyecto a la suma del costo incurrido hasta el 31 de diciembre de 2022 y el costo que se proyecta incurrir a partir del 1 de enero de 2023 hasta la obtención de la conformidad de obra o el documento establecido en el párrafo 4.2 del artículo 4.

- **Documentos que sustentan el inicio y la conclusión de la construcción de las plantas de beneficio y otras construcciones**

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo, tratándose de las plantas de beneficio y otras construcciones de concesiones de beneficio, a las que resulta de aplicación lo previsto en el literal b) del párrafo 84.1 del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Mineros, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

- Se entiende como inicio de la construcción, el momento en que se obtenga la autorización de construcción a que se refiere el literal b) antes señalado.
- Se entiende que la construcción ha concluido, cuando se haya obtenido el acto administrativo que aprueba la inspección de verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado, conforme a lo regulado en el párrafo 86.1 del artículo 86 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

- **No contabilización de la mayor depreciación**

Para efecto de lo dispuesto en los artículos 5 y 8 del Decreto Legislativo, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que no exceda el porcentaje máximo que corresponda según lo establecido en dichos artículos, aun cuando la depreciación contabilizada dentro del ejercicio, sea menor. **No se aceptará la depreciación tributaria de una unidad del activo fijo si no se contabiliza la depreciación de este dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables.**

- **Costos posteriores**

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo, se entiende por costos posteriores a aquellos que se deban reconocer como tales de acuerdo con las normas contables y en los que se ha incurrido respecto de edificios y construcciones afectados a la generación de rentas gravadas.

- **Publicación en el Portal de Transparencia de la SUNAT**

- **La información a que se refiere la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo que corresponda a los ejercicios gravables 2021 y siguientes se publica en el Portal de Transparencia de la SUNAT hasta noventa (90) días calendario después de la**

última fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta de cada uno de los ejercicios involucrados.

- Para tal efecto, el “monto global de la deducción” es el importe que deducen los contribuyentes por concepto de gastos por depreciación para efectos de determinar la renta neta del ejercicio gravable correspondiente, respecto de los bienes a los que se aplique el tratamiento tributario previsto en el Decreto Legislativo.

Para mayor información del Decreto Supremo N° 271-2021-EF, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe